

Artículo 11.- Control y seguimiento

Las Mancomunidades de Municipios beneficiarias de las ayudas contempladas en este Decreto vendrán obligadas a facilitar cuanta información sea requerida por la Consejería competente en materia de Régimen Local, la Intervención de la Junta de Extremadura o el Tribunal de Cuentas en relación con el destino y aplicación de las subvenciones.

Artículo 12.- Incumplimiento

El incumplimiento por parte de las Mancomunidades beneficiarias de estas subvenciones de las condiciones establecidas en la resolución de concesión, o de alguna de las establecidas en el presente Decreto, dará lugar a la revocación de la subvención y al reintegro de la misma en la forma prevista en el Decreto 3/1997, de 9 de enero, sobre devolución de subvenciones.

Disposición adicional única

Podrán asistir a la Ponencia Técnica a que se refiere el artículo 6 del presente Decreto hasta dos representantes de la FEMPEX, designados por su Presidente.

Disposición derogatoria única

Queda derogado el Decreto 58/1998, de 5 de mayo, por el que se regula la concesión de subvenciones y ayudas para el fomento de Mancomunidades de Municipios y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera

En lo no previsto en el presente Decreto será de aplicación el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, modificado por Decreto 50/2000, que regula el régimen general de concesión de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 3/1997, de 9 de enero, de devolución de subvenciones.

Disposición final segunda

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de Régimen Local para dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 14 de mayo de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,
MARÍA ANTONIA TRUJILLO RINCÓN

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

CORRECCIÓN de errores a la Orden de 10 de abril de 2002, por la que se convocan ayudas para la gestión sostenible de los montes en el marco del desarrollo rural y se regula el procedimiento para su concesión.

Apreciado error en el texto de la Orden de 10 de abril de 2002, por la que se convocan ayudas para la gestión sostenible de los montes en el marco del desarrollo rural y se regula el procedimiento para su concesión, publicada en el Diario Oficial Extremadura número 45, de 20 de abril de 2002, se procede a oportuna rectificación:

En la página 4909, columna segunda, párrafo tercero.

Donde dice:

“El plazo para la admisión de solicitudes será de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Orden”

Debe decir:

“El plazo para la admisión de solicitudes será de un mes a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta Orden”

En la página 4909, columna segunda, artículo 6, apartado A.2), letra a)

Donde dice:

“- Plano de situación a escala 1:50.000,…”

Debe decir:

“- Plano de situación a escala 1:50.000 ó 1:25.000,…”.

En la página 4921, segunda columna, segundo párrafo, línea tercera.

Donde dice:

“...con dispositivo de prerrepicado y preferiblemente con dispositivo autorrepicante.”

Debe decir:

“...con dispositivo de autorrepicado y preferiblemente con dispositivo prerrepicante.”

En la página 4924, segunda columna, segundo párrafo, línea tercera.

Donde dice:

“...la Fracción de Cabida Cubierta por el arbolado debe ser superior al 20% para subvencionar desbroces.»

Debe decir:

“...la Fracción de Cabida Cubierta por el arbolado debe ser superior al 10% para subvencionar desbroces.”

En la página 4928, primera columna, tercer párrafo, línea segunda.

Donde dice:

“...Se utilizará hormigón vibrado de al menos 150 kg/cm²,...”

Debe decir:

“...Se utilizará hormigón vibrado de al menos 250 kg/cm²,...”

Mérida, 16 de mayo de 2002.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 57/2002, de 14 de mayo, por el que se modifican diversos Decretos relativos a la función interventora.

El artículo 90.2 de la Ley General de Hacienda de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura autoriza al Consejo de Gobierno para acordar que la intervención previa se limite a comprobar además de los extremos que se determinan en la propia ley, aquellos otros que por su trascendencia en el proceso de gestión establezca el propio Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de hacienda.

Mediante Decreto 86/2000, de 14 de abril, se da aplicación a lo establecido en el artículo 90.2 de la Ley General de Hacienda, estableciéndose este sistema de fiscalización para una serie de gastos, considerándose conveniente la extensión del referido régimen de fiscalización a los expedientes en materia de expropiación forzosa, para lo cual se recogen los tipos de expedientes más frecuentes que derivan de las expropiaciones y las comprobaciones esenciales a efectuar en fiscalización limitada previa.

Asimismo las necesidades surgidas como consecuencia de la puesta en funcionamiento de este sistema de fiscalización hacen conveniente introducir algunas modificaciones en el Decreto 86/2000 de 14 de abril, y en el Decreto 77/90 de 16 de octubre relativa ésta última al alcance de la exención de prestación de garantías en materia de subvenciones socio-sanitarias.

Por todo lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 90.2 y Disposición Adicional Primera de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de mayo de 2002.

DISPONGO

Artículo Primero.- Los expedientes de gastos de expropiaciones forzosas, quedan sometidos al régimen de fiscalización limitada previa conforme a lo establecido en el Decreto 86/2000 de 14 de abril, siendo los extremos específicos a comprobar, a que se refiere la letra c) del punto 1 del artículo 2 del referido Decreto, los siguientes:

1.- Depósitos previos, y en su caso, indemnizaciones por rápida ocupación:

a) Que se ha acordado por el Consejo de Gobierno la declaración de urgente ocupación de los bienes.

b) Que existe acta previa de ocupación.

c) Que existe hoja de valoración de depósito previo a la ocupación, y en su caso, valoración de la indemnización por rápida ocupación.

2.- En los expedientes de determinación del justiprecio por los procedimientos ordinarios y de mutuo acuerdo:

a) Que existe la propuesta a la que se refiere el artículo 25.a) del Decreto de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.

b) Que existe informe de los servicios técnicos correspondientes en relación con el valor del bien objeto de la expropiación.

3.- En los expedientes de determinación del justiprecio por los Jurados Provinciales de Expropiación u órganos de análoga naturaleza se comprobarán además de los extremos previstos en las letras a) y b) del punto 1 del artículo 2 del Decreto 86/2000 de 14 de abril, que existe Resolución de fijación del justiprecio del Jurado Provincial de Expropiación u órgano de análoga naturaleza.

4.- Pago de intereses de demora por retrasos en la determinación del justiprecio y en el pago del mismo: Además de los extremos previstos en las letras a) y b) del punto 1 del artículo 2 del Decreto 86/2000, de 14 de abril, que existe propuesta de liquidación de intereses del servicio correspondiente.